

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 32 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 35 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima  
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas  
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —  
Idem oficiales ídem id... 0'50 —  
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearan fuera por corto plazo, con la esperanza de que los ha-

chos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suelta abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la Ley de 11 de noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta Ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las

substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministra la por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la Ley de 11 de noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación del precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que ten-

dieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el art. 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjese su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno, podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Art. 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Go-

bierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Astuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador Civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Art. 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantillas.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Go-

bernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos Civiles en lo concerniente a las Juntas Provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Art. 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas Provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas Provinciales e insulares.

Art. 5.º Corresponde a las Juntas Provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que recibán de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ellas se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establezca el artículo 1.º

Art. 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las

oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Art. 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Art. 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su

industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los BOLETINES OFICIALES y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o defraudés en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Art. 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condena, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputan siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios o participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubieren entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimientos de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo, y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Art. 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Art. 12. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongán a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio, a tres de noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## Gobierno Civil

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: «Itmo. Sr.: Comenzada la época en que, con arreglo al artículo 74 de la vigente ley de plagas del campo de 21 de mayo de 1908, deben llevarse a cabo los trabajos de saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta, designados ya los Peritos agrícolas y capataces prácticos afectos a este servicio y dispuesto este Ministerio a que la Ley se cumpla inexorablemente en todas sus partes ejecutándose las labores de escarificación, llamadas de invierno, por cuantos estén obligados a ellas sin excusa ni pretexto alguno, dada la importancia de esa campaña de positivos resultados para el tratamiento de la plaga como la práctica viene demostrando y atenuarla hasta donde sea posible en todo el tiempo que la ley ordena que se verifiquen dichos trabajos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, a los Consejos provinciales de Fomento y a los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas, que el plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta, comenzará antes del 1.º de diciembre próximo y terminará el 31 de enero siguiente, debiendo obligar, cada uno en su esfera, a las Juntas locales de defensa a que realicen los trabajos por sí o por los propietarios que estén obligados a ello.

2.º Que con el fin de conocer el estado de los trabajos que se vayan realizando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas, sin excusa ni pretexto alguno remitirán semanalmente a ese Centro directiva, una relación de las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales invadidos, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas locales o por los dueños de los terrenos. Igualmente manifestarán los citados Ingenieros, que propietarios son los que no se prestan a realizar la campaña, para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias toda vez que el artículo 63 de la Ley determina que no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta local proceda dentro sus fincas a usar de los procedimientos de extinción.

3.º Que por los Gobernadores Ci-

viles se impongan cuantas sanciones sean precisas y que fija la ley para aquellas Juntas locales, propietarios o colonos que incurran en infracciones de las mismas, dando conocimiento a este Ministerio de los casos que ocurran.

4.º Que se procuren por cuantos medios se estimen necesarios la mayor actividad hasta el 31 del próximo mes de enero, en la roturación y saneamiento de cuantas hectáreas aparezcan invadidas realizándose todo ello conforme queda especificado y sin rebasar la fecha dicha, y

5.º Que se exija a las Juntas locales de los términos invadidos la inmediata formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la referida ley de plagas para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción a que están obligados».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de octubre de 1923.—Por el Director General, Rovira.—Sr. Gobernador Civil de Madrid.

(Núm. 2.964)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Sección de Aeronáutica

#### ANUNCIO

Autorizado el concurso para la adquisición de 400.000 cartuchos ordinarios y 100.000 trazantes para ametralladora para el servicio de Aviación, por Real orden de 23 de octubre de 1923 (D. O. núm. 237), se ha señalado el día 10 del próximo mes de enero, a las once, de la mañana y en el Despacho del general Jefe de Aeronáutica Militar, para su celebración.

El pliego de condiciones, que se publica íntegro en el expresado *Diario Oficial*, se halla de manifiesto en las oficinas de la Sección todos los días laborables de nueve a catorce.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad de sus autores o apoderados, resguardo del depósito hecho como garantía y el último recibo de la contribución industrial.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra, y ley de protección a la Industria Nacional.

Madrid, 27 de octubre de 1923.

El General Jefe,  
Echagüe

#### Modelo de proposición

Don..., domiciliado en..., en su nombre (o la casa que represente) enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de (tal fecha), para la adquisición por concurso de 400.000 cartuchos ordinarios y 100.000 trazantes para ametralladoras «Darne» y «Vickers» y de los pliegos de condiciones que en el

mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y ofrece... cartuchos ordinarios a... pesetas (en letra) el millar, y... cartuchos trazantes a... (en letra) el millar, puestos en territorio español y libres de todo gasto, acompañando a esta oferta su cédula personal, expedida en (fecha) por... y de tal clase, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer.

(Fecha, firma y rúbrica).  
(Núm. 2.953). (E.—704.)

### Ayuntamiento de Madrid

#### Secretaría

#### AVISO

Esta excelentísima Corporación, en sesión de hoy, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 31 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, ha acordado, para su mejor estudio de los pliegos de condiciones correspondientes, suspender las siguientes subastas, señaladas para el próximo mes de noviembre.

Día 8. Obras de pavimentación en las calles de Fuenterrabía, paseo de la Florida, Pacifico, Marqués de Santa Ana, paseo de las Yeserías, glorieta de unión de este paseo con el del Canal y Choperas, rondas de Toledo y Segovia, camino alto de San Isidro y plazas del puente de Segovia y Toledo.

Día 10. Construcción de pavimentos de granítico porfídico en las vías públicas de esta Capital, hasta 31 de marzo de 1927.

Día 13. Obras de pavimentación en la prolongación del paseo del Canal, camino de Canillas, calles de Carnicer y Beire y camino del Cementerio del Este.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de octubre de 1923.

El Secretario,  
F. Ruano

(E.—705)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, Secretaría de mi cargo, a instancia de D. Galo Sánchez García contra la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diez y seis de octubre de mil novecientos veintitrés. El señor D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Galo Sánchez García,

mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Cuéllar, representado por el Procurador D. Santiago Ballesteros, bajo la dirección del Abogado D. Hipólito Jiménez, contra la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, la cual no ha comparecido, por lo que se halla declarada en rebeldía sobre reclamación de cantidad.

#### Fallo

Que estimando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguirla a delante, haciendo trance y remate de los bienes embargados a la Sociedad Anónima, denominada «Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz», y con su producto completo, pago al demandado D. Galo Sánchez García, de la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas de principal, que es en deber como importe de la letra de cambio, base de la demanda, más los gastos de su protesto e intereses legales desde la fecha de dicho protesto y las costas del juicio que expresamente se imponen a la expresada Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— José Prendes Pando.

#### Publicación

Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.— Madrid, diez y seis de octubre de mil novecientos veintitrés.— Doy fe.— Ante mí, Luis Moliner.

Y a fin de que sirva de notificación de la preinserta sentencia a la Compañía demandada, mediante a ignorarse su actual domicilio, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Luis Moliner  
(A.—1.001)

#### HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que ante el expresado Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita un expediente promovido por el Procurador D. Antonio Paramés, a nombre de don Manuel Fajardo Mosquera y D. Benito y D. Bernardo Vázquez Mosquera, sobre inscripción de dominio a su favor y por título de herencia, de la siguiente

#### Finca:

Un terreno con algunos cobertizos, y construcciones pequeñas en estado ruinoso, sito en Madrid, de veinticinco mil ciento cuarenta y siete metros diez decímetros cuadrados, equivalentes a trescientos veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro pies con sesenta y cinco dési-

mos de pie cuadrados, de los cuales fueron segregados por expropiación realizada por el Ayuntamiento de Madrid el año mil novecientos dieciocho, para las obras de canalización del río Manzanares, dos mil ochenta y cuatro metros cincuenta y dos decímetros, equivalentes a veintiséis mil ochocientos cuarenta y ocho pies con sesenta y dos décimos de pie cuadrados; linda: por la derecha al Norte, con finca de la propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica; por la izquierda al Sur, con el camino y pontón de San Isidro; al Este, por donde tiene su entrada, con el paseo de los Melancólicos, y al Oeste o espalda, con el río Manzanares.

Por división material y valorada de la finca que queda descrita entre los tres conductos, realizada y hecha abstracción de la parte expropiada por el Ayuntamiento, se formaron de ella las tres fincas que a continuación se describen:

Una propiedad de D. Manuel Fajardo Mosquera, cuya descripción y circunstancias son las siguientes: Terreno con algunas pequeñas construcciones en mal estado, sito en Madrid, al lado del río Manzanares; linda: al Este, por donde tiene su frente, con el paseo de los Melancólicos; al Norte, que es la derecha, con más finca de D. Bernardo Vázquez Mosquera; por la izquierda, que es el Sur, en parte con el camino que va al pontón de San Isidro, y en parte con trozo expropiado por el Ayuntamiento para las obras de canalización del río Manzanares, y por el Oeste, o espalda, con faja de terreno, también expropiada por el Ayuntamiento para las obras de esa canalización en la porción de esa línea que se une con la del Sur y el resto con la ribera del río Manzanares. Tiene una cabida de nueve mil setecientos cincuenta metros cuadrados con noventa y tres decímetros, equivalentes a ciento veinticinco mil quinientos noventa y un pies cuadrados con noventa y ocho décimos de pie, siendo su valor el de once mil pesetas.

Otra finca, propiedad de D. Bernardo Vázquez Mosquera, cuya descripción y circunstancias son las siguientes: Terreno sito al lado del río Manzanares en Madrid; lindando: al Este, que es la fachada, con el paseo de los Melancólicos; por la derecha entrando, al Norte, con más finca de D. Benito Vázquez Mosquera; por la izquierda, al Sur, con más finca de D. Manuel Fajardo Mosquera, y por la espalda, al Oeste, con el río Manza-

nares. Tiene una cabida de seis mil seiscientos cincuenta y cinco metros ochenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a ochenta y cinco mil setecientos veintiséis pies con noventa y seis décimos de otro cuadrados, y su valor es de cinco mil quinientas pesetas.

Y otra finca de la propiedad de D. Benito Vázquez Mosquera, cuya descripción y circunstancias son las siguientes: Terreno con algunas construcciones en mal estado, sito al lado del río Manzanares en Madrid; lindando: por el frente al Este, con el paseo de los Melancólicos; por la izquierda, entrando, al Sur, con más finca propiedad de D. Bernardo Vázquez Mosquera; por la derecha al Norte, con tierras y edificios de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, y por el fondo al Este, con el río Manzanares. Tiene de extensión superficial, incluso fondos de edificios, seis mil seiscientos cincuenta y cinco metros ochenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a ochenta y cinco mil setecientos veintiséis pies con noventa y seis décimos de otro cuadrado, y vale cinco mil quinientas pesetas.

Y en virtud de lo acordado también en providencia de fecha de ayer, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
Francisco Fabié  
(A.—952 bis)

#### TORRELAGUNA

Don Pedro Duque Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de mayor cuantía, instado por el Procurador D. Agustín García Poves, que lo es de doña Valentina Álvarez Fernán contra D. Antonio Montero, noventa y nueve más y todos aquellos desconocidos que tuvieren algún derecho sobre la finca rústica de nominada «Los Tercios», enclavada en Canencia (Madrid), en demanda de que se divida materialmente, habiendo acordado por auto de veinte de los corrientes citar, llamar y emplazar por segunda vez a cuantas personas desconocidas puedan afectar, para que en el término de seis días, se personen en los autos; bajo apercibimientos de que, si no lo verifican, se

les declarará rebeldes, y seguirá el juicio su curso, haciéndosele las demás notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado.

Dado en Torrelaguna, a veintidós de octubre de mil novecientos veintitrés

El Secretario,

Ledo. Indalecio Cassinello

Pedro Duque.

(A.—999)

#### Parque Central de Sanidad Militar

Necesitando adquirir, este Parque diverso material de Ambulancias, se pone en conocimiento del público para que el que lo desee presente proposiciones para este suministro hasta las doce horas del próximo día 16 del actual en que se verificará la apertura de pliegos.

Las condiciones técnico económicas a que han de sujetarse los licitantes, están de manifiesto en la Jefatura del Detall del Establecimiento, todos los días laborables, de doce a trece de la mañana.

Madrid, 3 de noviembre de 1923.

(E.—707)

#### UNION ELECTRICA MADRILEÑA

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado invitar nuevamente a los tenedores de obligaciones hipotecarias de la misma que han resultado amortizadas, según anuncio publicado en la Gaceta de Madrid de veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés y diarios de mayor circulación, para que en el término de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus correspondientes títulos para hacer efectivo el capital de los mismos en las Oficinas de la Compañía (Gran Vía, veinticinco); en el Banco Urquijo de Madrid; Banco Urquijo Vascongado (Bilbao); Banco Urquijo de Gupúzcoa (San Sebastián); Banco Urquijo Catalán (Barcelona), y Banco Minero Industrial de Asturias (Gijón).

Hemos de prevenir que forzosamente, por exigirlo así la marcha de los asuntos sociales, el importe de los títulos que no se hubieran reclamado dentro del indicado plazo, habremos de consignarlo a disposición de la autoridad judicial a costa de los tenedores de las obligaciones de que se trata.

Madrid, 3 de noviembre de 1923.—  
Valentín Ruiz Sanén, Consejero y Director Gerente.

(A.—1.000)

MADRID  
IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84